



**RECURSO DE APELACIÓN  
EXPEDIENTE:** RA-PP-  
08/2015

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES:**  
CONSEJERA GUADALUPE  
TADDEI ZAVALA,  
PRESIDENTA DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACION  
CIUDADANA Y CONSEJERA  
MARISOL COTA CAJIGAS,  
PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE  
AMDMINISTRACIÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
OCTAVIO MORA CARO.

**HERMOSILLO, SONORA, A DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL  
QUINCE.**

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Apelación RA-PP-08/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Informe verbal sobre la Licitación Pública número IEEPC-LP-001/2014 emitido el día quince de enero de dos mil quince, así como la inobservancia del apartado VII de las Bases de dicha Licitación, por parte de la Consejera Guadalupe Taddei Zavala, Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y las omisiones de la Consejera Marisol Cota Cajigas, Presidenta de la Comisión de Administración; los autos originales y lo demás que fue necesario y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos descritos en el escrito del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Del acto reclamado.** Con fecha trece de enero de dos mil quince, el Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicitó por escrito informe detallado de la Licitación Pública número IEEPC-LP-001/2014.

En mérito de lo anterior, en sesión ordinaria de fecha quince de enero del dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral Local, emitió verbalmente el Informe sobre la Licitación Pública número IEEPC-LP-001/2014.

**SEGUNDO. Recurso de Apelación.**

**1. Presentación de demanda.** El diecinueve de enero de dos mil quince, inconforme con el sentido del referido informe, el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Suplente, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

**2. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha veintiséis de enero del presente año, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el recurso de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-PP-08/2015; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

**3. Admisión de Demanda.** Por acuerdo de cinco de enero del dos mil quince, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación

reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; de igual modo, se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

**3. Turno de ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado en Funciones Octavio Mora Caro, encargado de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 17 y 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 y 160 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político que impugna un informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como omisiones de la Presidenta de la Comisión de Administración de dicho Instituto.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** A juicio de este Tribunal, resulta esencialmente fundada la causal de improcedencia hecha valer en su informe circunstanciado, por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación en el Ciudadana, en el sentido de que el supuesto acto impugnado por el Partido Acción Nacional, no es impugnabile a través del recurso de apelación, ni de ninguno otro, debido a que se trata de un informe verbal rendido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General de dicho Instituto, sobre el proceso de Licitación Pública IEEPC-LP-001/2014, relativo a la adquisición de material electoral, pero en ningún momento puede ser considerado como un acto o acuerdo del Consejo General, pues sobre el mismo, en el acta de la sesión ordinaria correspondiente, solo consta su lectura, pero sin que hubiera pronunciamiento alguno sobre su contenido y alcances, pues el mismo no fue puesto a consideración de los Consejeros para su aprobación y, por lo mismo, constituyen meras manifestaciones de carácter informativo, pero sin ningún efecto jurídico que pudiera causar agravio al recurrente.

En efecto, el artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, expresamente previene:

*ARTÍCULO 322.- El sistema de medios de impugnación regulado por la presente Ley tiene por objeto garantizar:*

*I.- Que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y*

*II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.*

*El sistema de medios de impugnación se integra por:*

I.- El recurso de revisión, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de los consejos distritales y municipales electorales;

II.- El recurso de apelación, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal;

III.- El recurso de queja, para garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales; y

IV.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Asimismo, el diverso artículo 328 del propio Ordenamiento Legal, textualmente preceptúa:

*ARTÍCULO 328.- El Consejo General y el Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.*

*Los recursos se considerarán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, cuando:*

I.- No se interpongan por escrito ante la autoridad responsable o ante la autoridad que deba resolverlos;

II.- El escrito de interposición no se encuentre firmado autógrafamente por quien promueva o no tenga estampada la huella digital;

III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la presente Ley;

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;

V.- Se impugnen actos, acuerdos, omisiones o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso, entendiéndose por éste la manifestación que entrañe ese consentimiento;

VI.- Se impugnen actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;

VII.- Se impugne más de una elección con un mismo escrito en un recurso de queja; y

VIII.- No reúnan los requisitos que la presente Ley señala para su admisión.

*El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:*

I.- Cuando el promovente se desista expresamente;

II.- Cuando de las constancias que obren en autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado;

*III.- Cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso;*

*IV.- Cuando durante el procedimiento se actualice una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por presente artículo;*

*V.- Cuando el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales, siendo persona física y el resultado del recurso le afecte de modo exclusivo; y*

*VI.- Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso.*

Finalmente, el artículo 352 de la Ley Electoral Local, previene:

*ARTÍCULO 352.- El recurso de apelación podrá ser interpuesto por los ciudadanos o candidatos independientes de manera individual o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar, los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General.*

La interpretación sistemática y funcional de las normas jurídicas, no puede ser otra que aquella que permita concluir que el sistema de medios de impugnación regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios; asimismo que el recurso de apelación, es procedente para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y, finalmente, que el sobreseimiento de los recursos que establece la referida Ley, procede, entre otros casos, cuando de las constancias que obren en autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.

Ahora bien, tenemos que el análisis de las constancias sumariales, deja al descubierto que con fecha trece de enero de dos mil quince, el

Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benitez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicitó por escrito un informe detallado del proceso de Licitación Pública número IEEPC-LP-001/2014, relativa a la adquisición de material electoral, para el Proceso Ordinario 2014-2015, a cuya virtud, en sesión ordinaria de fecha quince de enero del dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral Local, procedió a dar lectura al Informe solicitado, mismo que fue discutido por algunos Consejeros Electorales así como por Representantes de los Partidos Políticos, pero sin que conste que el mismo haya sido sometido a votación o aprobación por parte de los miembros del Consejo General, para poderlo entonces considerar como un acto, acuerdo o resolución del dicho Consejo General, como lo requiere la normatividad del artículo 322, segundo párrafo, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, como presupuesto indispensable para la procedencia del recurso de apelación.

Arribar a una conclusión distinta, llevaría al extremo de considerar que durante las sus sesiones, todas las intervenciones de los miembros del Consejo General, sean Consejeros Electorales o Representante de los Partidos Políticos o su Secretario Ejecutivo, fueran impugnables a través del recurso de apelación, a pasar de no constituir propiamente actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General; sin perjuicio de que, tal y como se señaló, el informe verbal rendido por el Secretario Ejecutivo, fue solicitado por Representante del Partido Acción Nacional, aquí apelante, por lo que a juicio de este Tribunal, ningún perjuicio le puede causar haber recibido la información que él mismo pidió.

La misma suerte corre la impugnación respecto de las omisiones de la Consejera Marisol Cota Cajigas, Presidenta de la Comisión de Administración, debido a que el propio agravista expresa

reiteradamente en su escrito, que las supuestas omisiones de desprenden del mismo informe verbal que, según se dijo, carece de eficacia jurídica para que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie sobre las mismas, porque aquel no consta por escrito y, en esa medida, establecer una valoración sobre el cumplimiento u omisión de obligaciones legales.

Ante esta situación, si en el caso concreto de las del sumario, aparece claramente que no existe el acto reclamado, por las razones anotadas anteriormente, resulta claro, tanto como lo que más pudiera serlo, que en presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 328, tercer párrafo, fracción II de la Ley Electoral Local y, por lo mismo, se impone sobreseer en el presente juicio y ordenar el archivo del mismo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Por lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución, se SOBRESEE en el presente juicio, por encontrarse actualizada la hipótesis prevista por el artículo 328, tercer párrafo, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha doce de febrero de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Octavio Mora Caro, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante la Secretaria General por ministerio de ley Licenciada Gloria María Gastélum Ballesteros que autoriza y da fe. **Conste.**



**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA**



**LIC. OCTAVIO MORA CARO**  
**MAGISTRADO**



**LIC. GLORIA MARÍA GASTÉLUM BALLESTEROS**  
**SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**

1880

1881

1882

1883

1884

1885

1886

1887

1888

1889

1890